



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

La Calera-Cundinamarca, Agosto 27 del 2.020

Radicado: 2020-00108-00

Demandante: Conjunto Residencial Senderos de La Calera II P.H

Demandados: Christian Rolando Sastoque Cifuentes

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer término observa el Despacho que la presente demanda no cumple cabalmente con lo consagrado en los numerales cuarto (4) y quinto (5) del artículo 82 del Código General del Proceso, los cuales se refieren de un lado a expresar lo que se pretenda con precisión y claridad y de otro a manifestar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, pues si bien es cierto la parte ejecutante destina un acápite que denomina **HECHOS Y PRETENSIONES** se evidencian incongruencias entre los fundamentos fácticos, el petitum y los medios de prueba que se adjuntan.

Lo anterior se manifiesta, en que en la pretensión No. 82 y 83 la parte ejecutante se encuentra solicitando el reconocimiento de la orden de pago de aspectos tales como, cobros pre-jurídicos asumidos por la propiedad horizontal y gastos de notificaciones y envíos de requerimientos de cobros pre- jurídicos igualmente asumidos por la copropiedad, no obstante en los fundamentos fácticos no se indica con claridad y detalle cuáles son las fuentes de dichas obligaciones y aunque en la certificación aportada se

encuentran dichos aspectos es menester que se adjunte un documento con el que se soporte que el extremo pasivo se obliga al reconocimiento y pago por ejemplo de los gastos pre-jurídicos, de notificación y requerimientos que se cobran, toda vez que los mismos han sido demandados por SENDEROS DE LA CALERA II PROPIEDAD HORIZONTAL como contratante del profesional del derecho que ha gestionado la misma, lo que en principio conduce a pensar al Juzgado que estos deberán estar en cabeza de la parte demandante, máxime al tener en cuenta que dentro del proceso ejecutivo oportunamente se reconocerán costas procesales y agencias en derecho, por lo anterior a efecto de probar que estas obligaciones son claras, expresas y exigibles, deberá el demandante aportar el mismo y no solo ello, sino que igualmente explicar y determinar en los fundamentos fácticos de la acción ejecutiva de donde provienen, cómo se expresaron y donde constan, pues de lo contrario no serán reconocidas dichas sumas dinerarias.

Ahora bien, aunque la parte Actora podría argumentar que las obligaciones dinerarias cobradas en las pretensiones esbozadas surgen de la certificación expedida por el respectivo administrador de la propiedad horizontal, no debe desconocerse que la misma únicamente aplica para soportar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de la administración enmarcada en la ley 675 del 2.001 y no podría la ejecutante pretender integrar en ella otros conceptos a efecto de beneficiarse de la demanda ejecutiva, por lo que se reafirma que se acredite con otro documento de donde surgen tales obligaciones.

Aunado a la anterior falencia indicada, el Juzgado evidencia que el memorial poder allegado no cumple con la reciente exigencia del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio del 2.020, referida a que *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder que debe acompañar la demanda, resaltando que esa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Finalmente como quiera que el artículo 6 del ya reseñado Decreto 806 del 2.020 exige que la demanda traiga consigo los canales digitales donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, se requiere que además de indicarse los correos electrónicos de estos, expresamente señale si existen otro tipo de canales, como páginas web, aplicativos electrónicos u otros análogos que atendiendo a la contingencia que vive el país requiere sean indicados desde la demanda para eventuales comunicaciones y en caso de que no existan, dicha manifestación se realice, a efecto de no pasar por alto esta exigencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE


PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO; CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión, resaltando que pare tenerse en cuenta la subsanación y por lo advertido, las correcciones deberán integrarse en un nuevo escrito completo de la demanda, allegando el nuevo mandato como se exigió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **017** del **28 DE AGOSTO DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f53ca355078edd27dc7a76be5ecad63e544f5ec052ce226616e16d1476bb3ac

Documento generado en 27/08/2020 04:06:00 p.m.